

## **REGLAMENTO**

### **NORMANDO**

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

**4.** Nos puede aceptarse la inscripción de animales por los siguientes motivos:

- a) Pelaje - Ausencia de barcinaduras y de uno de los tres colores. La falta de capa blanca en el cuerpo. La ausencia de color blanco en la cara. Los pelos o manchas negras y rosillos. La ausencia de manchas bien repartidas en el cuerpo.
- b) Cuernos - de color negro. Se acepta la presencia del factor mocho (sin cuernos).
- c) Pezuñas - de color negro.
- d) Anteojos - falta de ellos o un mínimo del 75% cuando sean finos; el hocico no pigmentado y las cuatro extremidades de color blanco. |
- e) Pezones, mucosa y hocicos negros.

**4.1** – Podrán inscribirse en el Registro de la Raza Normando como variedad Normando Mocho:

- a) Los productos importados cuyos pedigrís reúnan los requisitos exigidos
- b) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores astados y mochos de este Registro.

**4.1.2** - Todo producto que tenga ascendencia mocha (de padre y/o madre), llevará como característica la letra "X" antepuesta a su tatuaje y a su número de registro (H.B.A.).

**4.1.3** - Los criadores deberán denunciar la característica mocha de los productos con ascendencia mocha después de los ocho meses y hasta los dieciocho meses de la fecha de nacimiento del animal, en los formularios que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

La citada denuncia formulada dentro del plazo reglamentario será aceptada sin cargo; excediendo dicho plazo, deberá abonar el criador un arancel por animal, igual al fijado para las inscripciones.

**4.1.4** - Los productos inscriptos con antepasados mochos, cuya característica mocha queda confirmada de acuerdo con lo establecido; serán distinguidos en el Registro con una letra "P" mayúscula que se antepondrá a la letra "X" existente en el número de certificado (H.B.A.).

El agregado de la letra "P" no puede hacerse en los tatuajes.

**4.1.5** - Entiéndase por carácter Mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos solamente adheridos al cuero siempre que si se realiza examen radiológico, no acuse espina ósea.

**4.1.6** - Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma que fuere el crecimiento natural de las aspas, así como también los tocos y otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación en el que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, así como también las sanciones establecidas en los artículos 22º y 37º de la reglamentación general.

## **REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

**Art. 49°** - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

**49° 1** – MACHO DADOR DE SEMEN: Los reproductores inscriptos que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como macho dador de semen, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre. Los machos de los registros sin genealogía deberán contar con su ADN propio.

## **REGLAMENTO DE TRASPLANTE DE EMBRIONES**

**Art. 31°** - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

**31° 1** – VIENTRE DONANTE: Las reproductoras inscriptas que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como vientre donante de embriones, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre. Las hembras sin genealogía deberán contar con su ADN propio.